



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120120038400

En atención a la solicitud que antecede, Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos judiciales hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas, que se encuentran a órdenes de este asunto (Art. 447 del C. G. del P.). Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

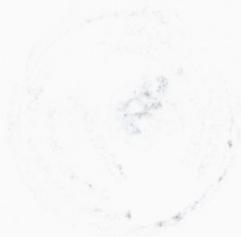
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALENTI LINDO







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120160010200

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO. La Terminación del proceso de la referencia instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA. ALCALICOOP, en contra de LEIDY MILENA FÚQUENE ALARCÓN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO. Ordenar el desglose del título ejecutivo base de la presente acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias a que haya lugar.

CUARTO. Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or signature area.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120160028700

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$18.386.469,53.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 25126408900120160038400

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente contestando la demandada sin proponer medio exceptivo alguno.

Reconózcase a CRISTÓBAL SUÁREZ NIETO como heredero determinado de la demandada CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO (q.e.p.d.), quien se notificó personalmente del correspondiente auto de apremio (fl. 522), contestando la demanda extemporáneamente.

Reconózcase a PEDRO BERNAL NIETO, MAURICIO BERNAL NIETO, FABIO BERNAL NIETO, BLANCA LILIA BERNAL NIETO, MYRIAM NIETO SOCHA, JAIME NIETO SOCHA, MYRIAM BERNAL NIETO, ARMANDO BERNAL NIETO, JESÚS BERNAL NIETO y ELVIRA BERNAL NIETO, como herederos indeterminados de los causantes, quienes otorgaron poder a la Dra. NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, razón por la cual, se tienen notificados por conducta concluyente de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 1º de agosto de 2016 por medio del cual se admitió la demanda, y del auto de 17 de julio de 2018 por medio del cual se corrigió la admisión, a partir de la notificación por estado de este proveído. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P.

Por secretaría contabilícense los términos de ley.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de CRISTÓBAL SUÁREZ NIETO, PEDRO BERNAL NIETO, MAURICIO BERNAL NIETO, FABIO BERNAL NIETO, BLANCA LILIA BERNAL NIETO, MYRIAM NIETO SOCHA, JAIME NIETO SOCHA, MYRIAM BERNAL NIETO, ARMANDO BERNAL NIETO, JESÚS BERNAL NIETO, ELVIRA BERNAL NIETO y RAFAEL NIETO SOCHA, a la abogada, NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a CAMILO NIETO AYALA y RAFAEL ANTONIO SOCHA, para que con prueba idónea acrediten la calidad de herederos dentro del presente trámite.

Admitase la sustitución del poder que hace el apoderado de la demandante, en favor del Dr. NÉSTOR MARTÍN ROJAS AGUIRRE, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ DE ESTADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

Second main body of faint, illegible text, continuing the document's content.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120170068500

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, el despacho le imparte aprobación (Art. 366 del C. G. del P.).

Se niega la cesión de crédito realizada por Bancolombia S.A., como quiera que en el presente trámite figura como cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASBOLLANOS



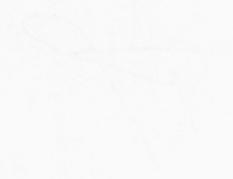


Faint, illegible text centered below the top stamp, possibly a title or header.

Faint, illegible text centered below the header, possibly a subtitle or section title.

Several lines of faint, illegible text spanning the width of the page, likely the main body of the document.

Faint, illegible text located on the right side of the page.



Faint, illegible text centered below the middle diagram.

Faint, illegible text centered below the middle text block.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 25126408900120180016000

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría actualícense los oficios ordenados en auto de 18 de septiembre de 2018, asimismo, expídanse las copias auténticas solicitadas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

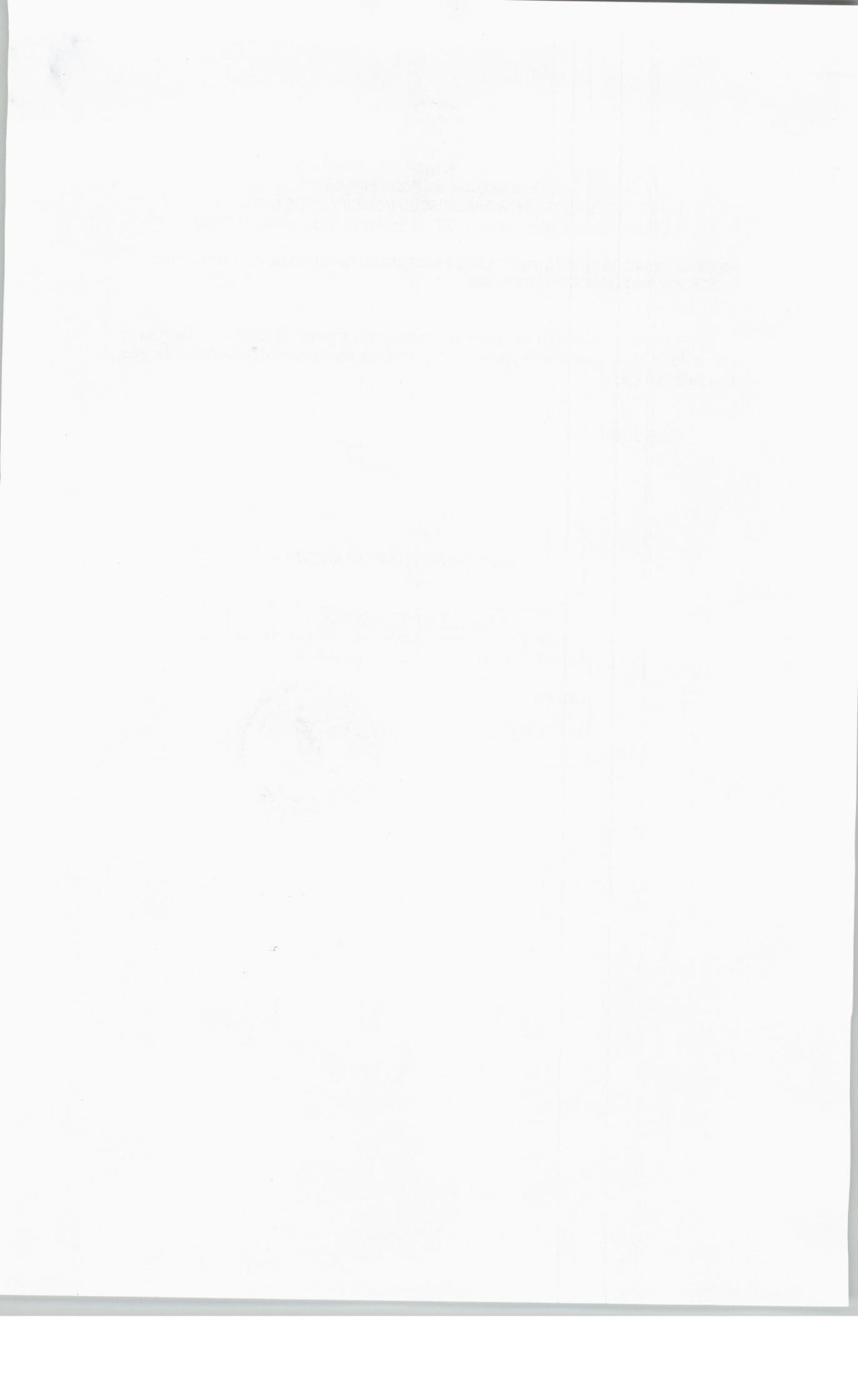
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaría

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN No. 25126408900120180022500

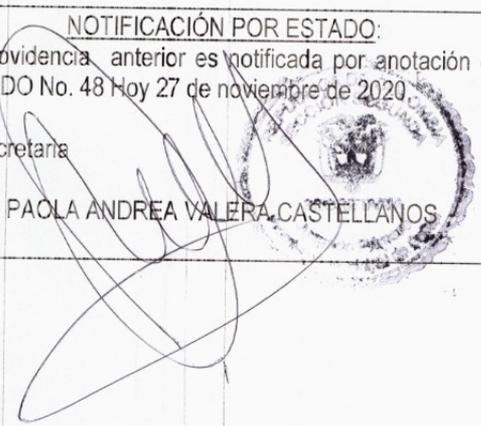
Los oficios provenientes del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte demandada.

Por secretaría, levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes remítase a su destinatario. Oficiese

Asimismo, por secretaría, oficiese al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, D.C., dando respuesta a su oficio No. 891, informándole que no es posible acatar el embargo de remanentes solicitado, toda vez que el proceso de la referencia se terminó por auto de 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE
(1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p> 



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text, possibly a section header or title.

Faint, illegible text, possibly a paragraph or list item.

Faint, illegible text, possibly a paragraph or list item.

Faint, illegible text, possibly a paragraph or list item.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
RADICACIÓN No. 25126408900120180022500

De la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva, por secretaría córrase traslado de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
(2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





Faint, illegible text centered below the top stamp.

Faint, illegible text spanning across the middle of the page.

Faint, illegible text spanning across the middle of the page.

Faint, illegible text centered in the lower middle section.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120180071600

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO. La Terminación del proceso de la referencia instaurado por la ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de HOLMAN HENRY BORDA MUÑOZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO. Ordenar el desglose del título ejecutivo base de la presente acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias a que haya lugar.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales consignados a favor de este juzgado y proceso, por secretaría entréguese a la parte demandada.

QUINTO. Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LECTURE NOTES

BY

PROFESSOR

OF

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS

1950

1950



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120190020800

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, el despacho le imparte aprobación (art. 366 del C. G. del P.).

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 en concordancia con el Art. 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





Faint, illegible text centered at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text centered below the first block, possibly a subtitle or introductory line.

Faint, illegible text spanning across the middle of the page, possibly a paragraph or list of items.

Faint, illegible text centered in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text centered in the lower section of the page, possibly a signature or date.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 25126408900120190045500

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 17 de julio de 2020, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas, y subsidiariamente sobre la concesión o no del recurso de APELACIÓN.

Fundamentó el extremo recurrente su inconformidad en que no se da cumplimiento al numeral sexto del Art. 90 del C. G. del P., como quiera que la demanda no contiene juramento estimatorio cuando en la demanda se piden indemnizaciones, del mismo modo, indica que la cuantía no es \$32.197.000 sino \$182.289.000, pues este valor arroja la suma de las arras penales que la demandante está solicitando y el precio del bien contenido en la promesa de compraventa, superando los 140 SMLMV, debiéndose remitir al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá.

Asimismo, indica que hay una indebida acumulación de pretensiones, pues no es viable solicitar el pago de arras a título de pena, y en el hecho número sexto paralelamente solicitar perjuicios sufridos por virtud del incumplimiento, como también se excluyen las pretensiones cuatro y cinco pues, en la cuarta solicita lo que el bien dejó de percibir y en el quinto el resarcimiento por los perjuicios causados, lo que equivale a lucro cesante, es decir un daño patrimonial.

También manifiesta el recurrente que se excluyen entre sí, las pretensiones tercera, cuarta y quinta.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho observa que el recurso de reposición no se encuentra llamado a prosperar, razón por la cual el auto recurrido se mantendrá en su integridad, por lo siguiente:

I. **En cuanto a la ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales.**

El numeral 5 del Art. 100 del C. G. del P., establece la excepción previa de inepta demanda disponiendo que se configuraría la misma por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Se le pone de presente al recurrente que el juramento estimatorio es un medio de prueba previsto en el capítulo de pruebas Art. 206 del C. G. del P., por lo cual este no puede entenderse como un requisito formal de la demanda para estimar la cuantía, toda vez que la cuantía es un asunto diferente al del juramento estimatorio, pues con ella se permite establecer la competencia del funcionario ante quien es competente la demanda.

Ahora bien, los requisitos de la demanda están establecidos en el Art. 82 del C. G. del P. resultando improcedente señalar que el juramento estimatorio debió incluirse necesariamente como presupuesto de la demanda, únicamente si la parte actora consideraba necesario acudir a la prueba del juramento estimatorio podría hacerlo en su derecho de acudir a los medios de prueba autorizados para probar sus hechos.

Por lo anterior debe declararse no probada la excepción propuesta.

II. **Frente a la indebida acumulación de pretensiones**

El recurrente manifiesta su inconformidad básicamente en la no existencia de conexidad entre las pretensiones de la demanda.

Para el caso de autos, se establece que en el presente asunto los presuntos perjuicios que reclama la parte demandante, son materia de prueba, de alegatos y sentencia.

En efecto, conforme a la lectura de las pretensiones alegadas por la parte demandante no se excluyen entre sí, como lo manifiesta el recurrente, debiéndose en el momento procesal oportuno, el despacho pronunciarse frente a cada una de ellas, conforme al valor probatorio que se desprenda de los medios de la naturaleza decretados y practicados en el presente trámite, sin que se considere que las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda debían proponerse como principales y subsidiarias, por ende la presente acción no prospera.

III. **En cuanto a la falta de jurisdicción y competencia.**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101: INTRODUCTION TO PHILOSOPHY

LECTURE 1: THE PHENOMENON OF CONSCIOUSNESS

PROBLEMS

1. What is the relationship between the mind and the body?

2. How can we know anything about the world?

3. What is the nature of truth?

4. How should we live?

5. What is the meaning of life?

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 3 del Art. 26 del C. G. del P, el cual prevé la cuantía en el respectivo trámite judicial de la siguiente manera:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

En atención a la norma citada y revisado el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, para el año en que se presenta la demanda (2019) corresponde a \$32.197.000,00, monto que no excede el límite de la menor cuantía, por lo cual este despacho es el competente para conocer del referido trámite.

Son entonces las razones anteriores, por las cuales el despacho no revocará el auto recurrido.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto, la misma se niega por no encontrarse enlistado el auto objeto de recurso, en el Art. 321 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá

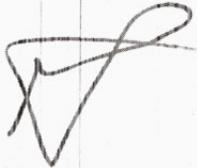
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 17 de julio de 2020, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite procesal a seguir.

NOTIFIQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

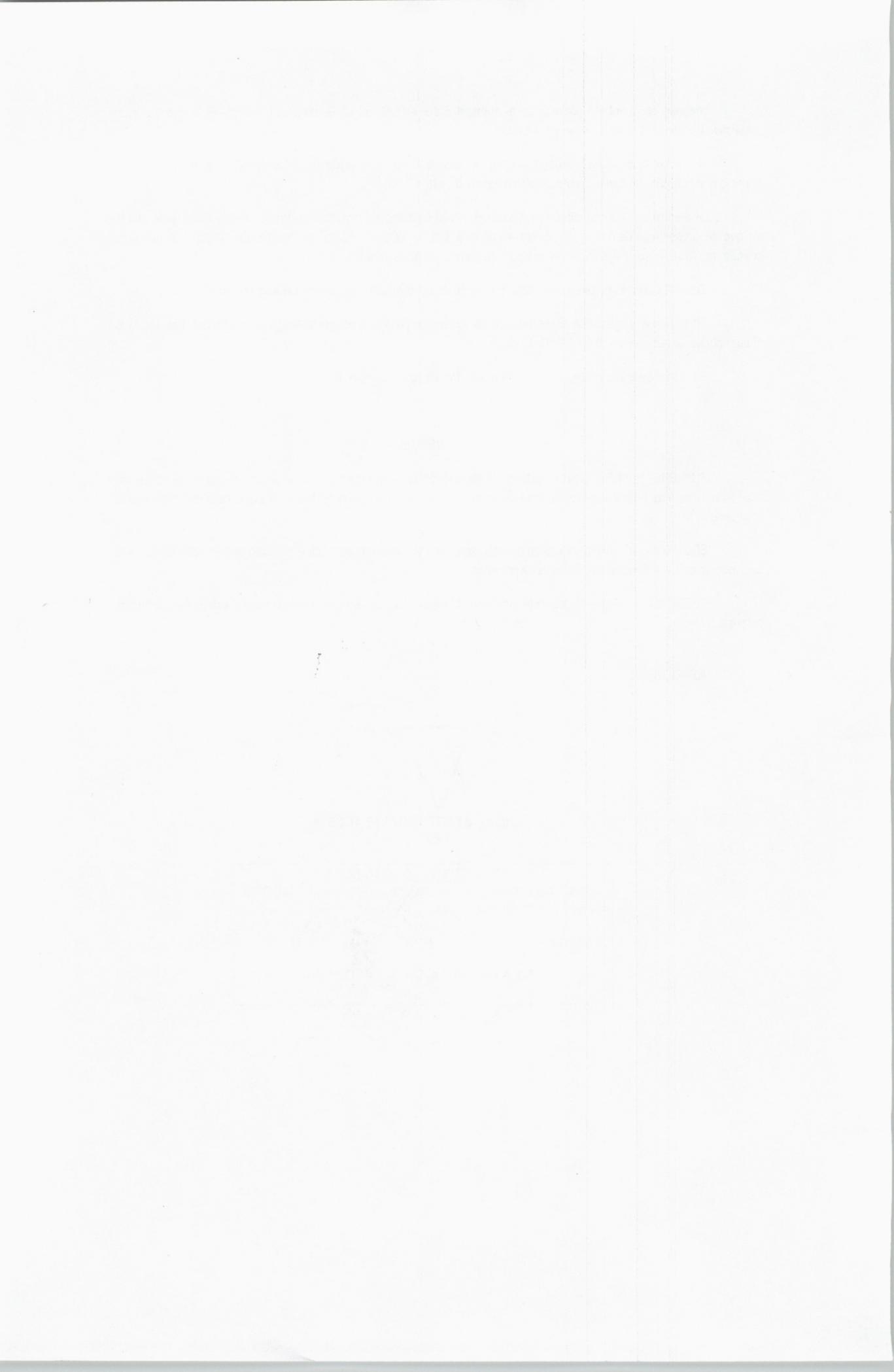
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DILIGENCIA DE ENTREGA SOBRE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 25126408900120190051000

La devolución del despacho comisorio No. 00107 por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, en donde denota la imposibilidad de llevarse a cabo la diligencia comisionada por solicitud de la parte interesada, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS
SECRETARIA







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TITULACIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA- LEY 1561 DEL 2012.
RADICACIÓN No. 25126408900120190053400

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en razón a que la presente demanda no reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, para que se subsane lo siguiente:

1. Indique el nombre, número de identificación y domicilio de la parte demandada, toda vez que en la parte introductoria de la demanda los mismos no se observan, (numeral 2 del Art. 82 del C. G. del P).
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P., en cuanto a la dirección electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones personales.
3. Readequese el poder indicando en el mismo, el nombre de los demandados de conformidad con lo previsto en el Art. 74 del C. G. del P.
4. Alléguese el levantamiento topográfico del inmueble objeto de esta acción realizado, toda vez que el mismo no se observa dentro del plenario.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la parte demandada.

La comunicación proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, agréguese a los autos y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno

En atención a la solicitud realizada por la Agencia de Desarrollo Rural- ADR, se le desvincula del presente trámite, como quiera no tiene competencia para realizar las manifestaciones respectivas frente al inmueble.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los oficios radicados en las entidades a las cuales se ordenó oficiarles mediante auto de 20 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.
La secretaría

PAOLA ANDREA VALEBA CASTELLANOS





Faint, illegible text centered at the top of the page, possibly a header or title.

Two lines of faint, illegible text located in the upper middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120190062000

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO. La Terminación del proceso de la referencia instaurado por COVAL COMERCIAL S. A., en contra de MAURICIO ZABALA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO. Ordenar el desglose del título ejecutivo base de la presente acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias a que haya lugar.

CUARTO. Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERÍA CASTELLANOS

Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá
Cundinamarca



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

A single line of faint, illegible text in the lower section.

Block of faint, illegible text in the lower section.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120200000600

Se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, como quiera que en el acápite de notificaciones presentado en la demanda, se manifestó que el demandado no posee correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe manifestarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al demandado, y en donde puede ser notificado personalmente, como tampoco, se informa cómo se obtuvo la dirección electrónica a notificar, y en las notificaciones allegadas no se está cumpliendo los presupuestos de esta norma.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354

11





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
RADICACIÓN No. 251264089001202000002700

Se niega nuevamente la póliza presentada por el apoderado de la parte actora, nótese que en el libelo del proceso en clase de proceso dice ejecutivo y el presente trámite es un verbal sumario.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 27 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERAZO STELLANOS



